**ACUERDO N.° E-1104-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día nueve de noviembre de dos mil veinte, la señora XXX, apoderada general judicial con cláusula especial de la señora XXX y los señores XXX y XXX, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., por considerar que el incendio ocurrido el día doce de enero del año dos mil veinte en el inmueble ubicado en XXX, se originó por un cortocircuito ocurrido en la red de distribución eléctrica de dicha empresa distribuidora.

Dicho siniestro generó daños y la destrucción en diversos bienes muebles, dinero en efectivo y aparatos eléctricos en XXX, que se encontraban conectados en el suministro identificado con el NIC XXX a nombre del señor XXX.

1. Mediante el acuerdo N.° E-0789-2021-CAU, de fecha veinticinco de agosto del presente año, esta Superintendencia previno a la señora XXX para que, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara la documentación pertinente por medio de la cual comprobara que le han sido otorgadas facultades para representar al titular del suministro ante esta institución.

En el mismo proveído, se estableció que de no cumplir con la prevención en el plazo otorgado, el reclamo se archivaría sin más trámite, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud, si fuera procedente.

Dicho acuerdo fue notificado a la señora XXX, el día dos de septiembre del presente año, por lo que el plazo finalizaba el día diecisiete del mismo mes y año.

1. El día diecisiete de septiembre del presente año, la señora XXX, actuando en la calidad antes indicada, presentó un escrito a través del cual expresó lo siguiente:

“[…] mis poderdantes estaban indagando alguna información acerca de los anteriores y nuevos propietarios del inmueble, así como del titular del suministro eléctrico. Hasta la fecha ha sido imposible obtener resultados; ya que desde que sucedió el siniestro desaparecieron y, lo único que se sabe es que vendieron el inmueble. Del titular del suministro eléctrico, solo se sabe que falleció hace mucho tiempo; desconociéndose si sucedió en el país, o en el extranjero.

Ante lo cual, la suscrita se apersonó al Registro Nacional de las Personas Naturales, a solicitar información del titular del suministro eléctrico….de nombre XXX XXX, de la cual anexo al presente escrito constancia de no asentamiento de partida de defunción. (…)

Ante lo expuesto, pido se resuelva de acuerdo a la pretensión inicial de la presente solicitud; ya que no hay una manera viable posible de establecer la titularidad por parte de mis poderdantes […]”

Asimismo, adjuntó a su escrito copia simple de constancia emitida el día diecisiete de septiembre del presente año, por el Registro Nacional de las Personas Naturales, donde detalla (…) que se buscó Partida de Defunción a nombre de XXX XXX (…) y no se encontró dentro de los sistemas que administra esta institución.

1. Conforme a lo expuesto anteriormente, esta Superintendencia, con el apoyo del CAU, considera procedente realizar el análisis siguiente:
2. **MARCO LEGAL**

El artículo 84 de la Ley General de Electricidad preceptúa que la SIGET deberá establecer normas técnicas destinadas a regular la compensación por daños económicos o a equipos; artefactos o instalaciones.

En ese sentido la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, tiene como objeto establecer el procedimiento para la compensación por daños económicos o a equipos, artefactos o instalaciones surgidos en el marco de las relaciones jurídicas del sector eléctrico entre un operador y un usuario final.

El artículo 5 letra a) de la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones establece que la presentación de la solicitud podrá hacerse por escrito o por cualquier medio electrónico ante la SIGET en la recepción del edificio Central de la SIGET, o en todas las delegaciones del Centro de Atención al usuario establecidas geográficamente en diferentes departamentos de país, debiendo contener al menos los requisitos siguientes: Nombre y datos que permitan la identificación del reclamante y cuando corresponda, los datos del representante legal o apoderado, acompañando los documentos que comprueban tales calidades.

De conformidad con el artículo 166 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

El artículo 67 de la LPA regula que la representación puede ser ejercida por personas que no sean profesionales del derecho, siempre que tenga la capacidad necesaria para representar. La falta o insuficiente acreditación de la representación, no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella que subsane el defecto del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo.

El artículo 71 de la LPA numerales 2 y 8 dispone la petición deberá contener el nombre con las generales del interesado, domicilio, lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, señalado para notificaciones y, en su caso, el nombre con las generales de la persona que le represente, así como las demás exigencias que establezcan las Leyes aplicables.

En el artículo 72 de la LPA determina que si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que, si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

1. **CASO CONCRETO**

El reclamo de la señora XXX, apoderada general judicial con cláusula especial de la señora XXX y los señores XXX y XXX, tiene como pretensión que esta Superintendencia establezca que el incendio ocurrido en XXX y los daños derivados del mismo, son responsabilidad de la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Sobre dicha solicitud, esta Superintendencia emitió los acuerdos N.° E-1242-2020-CAU y N.° E-0789-2021-CAU por medio de los cuales se previno a la señora XXX para que presentara la documentación donde conste la autorización del titular del suministro.

Para iniciar el presente análisis, debe exponerse que de lo argumentado por la señora XXX y la documentación que consta en el expediente, se desprenden los hechos siguientes:

* Con respecto al señor XXX XXX, titular del suministro y quien consta que arrendó los locales a la señora XXX y los señores XXX, la señora XXX, en su escrito de fecha diecisiete de septiembre de este año, menciona que éste falleció pero no lo pudo comprobar debido a la falta de partida de defunción.
* El día veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, la señora XXX se comprometió a presentar la autorización del propietario del inmueble para que se acreditara su actuación.

Sin embargo, a la fecha no ha presentado la autorización de XXX (propietaria del inmueble) para solicitar la intervención de esta institución.

* El señor XXX no presentó ningún documento que lo relacione con el señor XXX (titular del servicio) o con XXX (propietaria del inmueble).

Tomando en cuenta lo anterior, se reitera que tal como se indicó en el acuerdo N.° E-0789-2021-CAU el objetivo de la prevención es identificar la relación contractual entre el suministro y la distribuidora. Dicha autorización es indispensable para la naturaleza de la investigación que se realiza en el procedimiento de daños a equipos.

Y es que, si bien el concepto de usuario final no necesariamente está ligado a la titularidad del suministro, en el procedimiento de determinación de daños existe un elemento adicional a tomar en cuenta y es la investigación pericial.

Es así que, en esta investigación pericial, la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones establece en sus artículos 15 al 20 que parte de la investigación está supeditada al acceso y circulación dentro del inmueble donde se recibió el suministro eléctrico que pudo causar los daños. Ejemplo de esto, es que el artículo 16 dispone que las partes están obligadas a permitir el acceso al lugar donde ocurrió el hecho y el artículo 18 indica que se deberá investigar si las instalaciones cumplen con los requerimientos operativos y de seguridad acorde a las normas del sector eléctrico.

De ahí, que se vuelve relevante reiterar que esta superintendencia tiene la obligación de verificar que, previo al inicio de un procedimiento en el que se realiza una investigación pericial de esta naturaleza, se cuente con las acreditaciones pertinentes que garanticen el acceso y libre circulación en los inmuebles y suministros afectados; caso contrario la consecuencia sería obtener un dictamen pericial limitado que no brindaría certeza a las partes de lo ocurrido en el evento.

Al analizar la documentación presentada por la señora XXX y sus representados, se advierte que no cuentan con la documentación de parte del titular del servicio el señor XXX XXX ni del actual propietario del inmueble, XXX, en la cual se les autorice para solicitar la intervención de esta Superintendencia.

Debido a lo expuesto, corresponde indicar que la legitimación activa es un presupuesto de la pretensión que posibilita una sentencia de fondo sobre el *thema decidendum*. Por lo tanto, la inexistencia de este requisito constituye un óbice procesal que deviene, por su naturaleza, en insubsanable; no siendo posible conocer administrativamente la pretensión planteada con este defecto.

Consecuentemente y en aplicación de lo establecido en la LPA, es pertinente declarar inadmisible el reclamo presentado por la señora XXX, apoderada general judicial con cláusula especial de la señora XXX y los señores XXX y XXX.

Ahora bien, como se ha expuesto en los párrafos precedentes, la inadmisibilidad responde a la falta de autorización por parte del propietario del inmueble donde está ubicado el suministro eléctrico lo cual implica no tener certeza de la posibilidad de acceder al lugar donde ocurrió el hecho, lo cual podría limitar la investigación de esta superintendencia.

No obstante, es importante hacer énfasis en que las empresas distribuidoras están obligadas por el marco regulatorio a realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, debiendo mantener las redes de distribución por medio de las cuales presta el servicio de energía eléctrica según los estándares adecuados y establecidos en las normas técnicas aplicables*.* Ello significa que si bien las razones expuestas limitan la competencia de la SIGET para investigar, los afectados por los daños en su patrimonio mantienen habilitado su derecho de acudir a las instancias judiciales ordinarias a fin de exigir un eventual resarcimiento de daños, de ser procedente.

Asimismo, debe aclararse a la señora XXX que una vez tenga la información necesaria, queda a salvo su derecho de presentar una nueva petición ante esta Institución.

**POR TANTO,** con base en el marco regulatorio expuesto, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Declarar inadmisible el reclamo interpuesto por la señora XXX, en su calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la señora XXX y los señores XXX y XXX, al no comprobar que posee facultades ni autorización para representar al titular del suministro identificado con el NIC XXX ni del actual dueño del inmueble ante la SIGET; quedando a salvo el derecho de presentar una nueva petición ante esta institución, si fuera procedente.
2. Notificar este acuerdo a la señora XXX, apoderada general judicial con cláusula especial de la señora XXX y los señores XXX y XXX, para los efectos legales correspondientes.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente